



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-119/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JESÚS MANUEL DURÁN  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó la aprobación del registro de la candidatura postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia* a una diputación local en el distrito 6 de Zacatecas, por la vía de elección consecutiva; al determinarse que la exigencia de una sola sección electoral, de forma excepcional, para tener por colmado el vínculo territorial con el electorado en la postulación de candidaturas de elección consecutiva, no contraviene el orden constitucional y la decisión del Tribunal local resolvió la *litis* efectivamente planteada por el actor, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Origen.....	3
4.1.2. Resolución impugnada.....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	5
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología.....	6
4.1.5. Decisión.....	6
4.2. Justificación de la decisión .....	6
4.2.1. Los Criterios de Postulación Consecutiva son constitucionales, por tanto, al descansar en éstos la decisión del Tribunal local, los agravios de la parte actora devienen ineficaces. ....	6
5. RESOLUTIVOS.....	13

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios de Postulación Consecutiva:</b>	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local/ responsable:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo INE/CG593/2022 de redistribución.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG593/2022 por el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva.

**1.2. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el estado de Zacatecas.

**1.3. Acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024.** El tres de febrero, el *Instituto local* dictó el acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024, por el que se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Criterios de Postulación Consecutiva*.



**1.4. Registro de candidatura por elección consecutiva.** El veintinueve de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución IEEZ/013/IX/2024 por la que otorgó el registro de la candidatura postulada por la *Coalición* a una diputación local en el distrito 6 de Zacatecas, por la vía de elección consecutiva.

**1.5. Medio de impugnación local.** Inconforme, el tres de abril, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión ante el *Instituto local*.

**1.6. Sentencia impugnada.** El veintiséis siguiente, el *Tribunal responsable* emitió resolución al recurso interpuesto por la parte actora, confirmando el acto impugnado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con la procedencia del registro de una candidatura a diputación local en Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Origen

El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo INE/CG593/2022 por el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; cuestión que, entre otras, generó una modificación en la

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

denominación numeral de los distritos, aun cuando algunos conservaron identidad territorial y secciones electorales del distrito de origen.

Atento a lo anterior, el *Instituto local* dictó el acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024, por el que se aprobaron las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Criterios de Postulación Consecutiva*, a efecto de privilegiar la doble dimensión que implica la elección consecutiva, que es la postulación y la evaluación del desempeño que puede hacer el electorado de la candidatura primigeniamente electa, señalando los distritos de origen y los nuevos por los que podría materializarse la postulación consecutiva a razón de la redistribución electoral en la entidad.

En su momento, el *Instituto local* emitió la resolución IEEZ/013/IX/2024 por la que otorgó el registro de la candidatura postulada por la *Coalición* a una diputación local en el Distrito 6 de Zacatecas, por la vía de elección consecutiva.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión ante el *Tribunal local* argumentando que resultaba indebido el registro de la candidatura señalada, en el entendido que, con independencia de la redistribución electoral, lo cierto era que la *Coalición* estaba obligada a postular su candidatura de elección consecutiva, ya sea por el Distrito 5 por el que la postuló originalmente, o en su caso en el Distrito 7; ya que a su consideración, en éste se contenía un mayor porcentaje de secciones electorales del distrito original y ello hacía efectivo el vínculo con el electorado que lo había votado primigeniamente.

4

#### 4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal responsable* confirmó la resolución impugnada arguyendo que eran inexactas las premisas del partido político actor, en atención a que, conforme con la nueva demarcación territorial de los distritos uninominales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, se dio paso a los *Criterios de Postulación Consecutiva*, los cuales dieron oportunidad, por única ocasión, a las personas diputadas electas que cumplieran con los requisitos legales, para poder postularse de manera consecutiva en aquellos distritos en cuya integración contaran, **al menos, con una sección electoral del distrito** por el que fueron electas en el proceso electoral 2020-2021.

En virtud de lo anterior, sostuvo que la *Coalición* no tenía la obligación de postular la candidatura de elección consecutiva referida en el Distrito 5, así



como tampoco la de postularla en donde tuviera el mayor número de secciones electorales en comparación con el distrito de origen, sino que contaba con la opción para hacerlo en el Distrito 6 y 7, y que, en el caso, resultaba apegado a Derecho haber elegido el Distrito 6. De ahí que confirmara el acto impugnado.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

El partido político actor señala que le genera agravio la determinación del *Tribunal responsable*, toda vez que es contraria a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo concerniente a las reglas de elección consecutiva, específicamente, lo referente a que la postulación debe ocurrir por el mismo distrito o territorio por el que originalmente se postuló la diputación electa.

De igual forma, sostiene que el *Tribunal local* debió realizar un análisis de constitucionalidad de los *Criterios de Postulación Consecutiva*, en el entendido que la permisión relacionada con la redistribución en el estado de Zacatecas, relativa a que por única ocasión sería válido contender por otro distrito siempre y cuando se contara con una sección electoral del anterior, resultaba contraria a la *Constitución Federal*.

Sostiene que debió haberse valorado que la posibilidad de reelegirse por un distrito diverso se actualizaba siempre y cuando se demostrara la pertenencia mayor al 50% de las secciones en el distrito al que se aspiraba, en relación con las secciones que pertenecían al diverso por el cual fue elegido en un primer momento, a fin de verificar la actualización de las referidas condiciones previstas en los precedentes de este Tribunal federal.

Finalmente, solicita que esta Sala Regional realice el análisis de constitucionalidad correspondiente a fin de inaplicar los *Criterios de Postulación Consecutiva* y revocar la resolución controvertida y la procedencia del registro de la candidatura aludida.

#### 4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos de manera conjunta, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar el registro aprobado por el *Consejo General* a partir de determinar si la situación derivada de la redistribución permitía la postulación en elección consecutiva en los términos que lo hizo la *Coalición*.

#### 4.1.5. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, al determinarse que la exigencia de una sola sección electoral, de forma excepcional, para tener por colmado el vínculo territorial con el electorado en la postulación de candidaturas de elección consecutiva, no contraviene el orden constitucional y la decisión del *Tribunal local* resolvió la *litis* efectivamente planteada por el actor, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4.2. Justificación de la decisión

### 4.2.1. Los *Criterios de Postulación Consecutiva* son constitucionales, por tanto, al descansar en éstos la decisión del *Tribunal local*, los agravios de la parte actora devienen ineficaces.

6 Previo al estudio de los agravios hechos valer, debe privilegiarse el análisis de constitucionalidad respecto de los *Criterios de Postulación Consecutiva*,<sup>2</sup> solicitado por el partido actor, arguyendo que este puede hacerse valer tanto al momento de la emisión de acto tildado de inconstitucional, como con cualquier acto de aplicación, sustentando su petición en que considera que la exigencia para el ejercicio del derecho al voto pasivo por la vía de elección consecutiva por un distrito diverso, debe rebasar el 50% de secciones electorales del distrito primigenio y no solo una, por lo que considera debe inaplicarse la porción correspondiente de los *Criterios de Postulación Consecutiva*, ya que aduce, es la base de la decisión del *Tribunal local* que tilda de inconstitucional y ajeno a la línea jurisprudencial de este Tribunal federal.

Lo anterior, ya que los referidos Criterios establecieron que bastaba con que se conservara una sola sección electoral para que, por única ocasión, pudiera contenderse por la vía de elección consecutiva por diverso distrito al de la postulación primaria.

Al respecto, debe precisarse, en primer término que, si bien el agravio vertido por la parte actora, relacionado con la omisión del *Tribunal local* de realizar un estudio de constitucionalidad, resulta infundado en virtud de que tal análisis no fue planteado en la instancia primigenia, y aun cuando el órgano jurisdiccional local está facultado para llevar a cabo control el de constitucionalidad en concreto, lo cierto es que la *litis* primigenia versó únicamente en dilucidar en

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de rubro: LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 235.



cuál de los dos distritos debía ocurrir la postulación impugnada de la *Coalición*, por la vía de elección consecutiva.

Es decir, la controversia original se centró en determinar, dónde era posible la postulación por la vía de elección consecutiva de la candidatura impugnada, entre los distritos 6 y 7 de Zacatecas, con base en que, en el segundo de éstos, convergían un mayor porcentaje de secciones electorales, y no así en que la exigencia de una sola sección electoral para acudir en esa vía a contender resultaba inconstitucional. De ahí que resulta infundado que el *Tribunal local* estaba obligado a realizar un análisis de constitucionalidad.

Con independencia de lo infundado de su agravio, la solicitud de análisis de constitucionalidad es procedente en esta instancia, con sustento en la Jurisprudencia 35/2013 de Sala Superior de rubro: *INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN* que, en esencia, dispone que esta facultad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

En este sentido, el partido actor aduce que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de los *Criterios de Postulación Consecutiva* contravienen la *Constitución Federal* y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 4, numerales 1, 2 y 3 establecen:

#### *"B. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA*

##### **Artículo 4**

**1.** Las personas que ocupen alguna *Diputación* podrán ser electas por un periodo adicional **de manera consecutiva** por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán participar a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

**2.** Las **personas Diputadas** que decidan contender por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el **mismo Distrito** por el cual fueron electas en el proceso electoral anterior.

**Por única ocasión, para el Proceso Electoral 2023-2024, y en atención a la nueva Distritación local aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG593/2022, las personas Diputadas electas que cumplan con los requisitos legales, podrán postularse de manera consecutiva en aquellos Distritos que en su integración cuenten con al menos un sección electoral del Distrito para el cual fueron electas en el Proceso Electoral 2020-2021, para lo cual se estará a lo dispuesto en la tabla siguiente:**

<i>Electoral por el que se contendió y resultó electo en el Proceso Electoral 2020-2021</i>	<i>Distrito Electoral por el que se podrán postular en el Proceso Electoral 2023-2024</i>
1	1 o 2
2	1, 2 o 9
3	3, 4 o 5
4	2, 3 o 4
5	6 o 7
6	6, 8 o 9
7	7 o 8
8	4 o 11
9	13
10	10
11	5, 10 o 11
12	9 o 12
13	15
14	16
15	14
16	7 o 17
17	18
18	12, 17 o 18

8

[..]"

Ahora, conforme a la línea jurisprudencial sostenida en diversos precedentes de la Sala Superior y esta Sala Regional<sup>3</sup>, ambos de este Tribunal federal, la elección consecutiva de legisladores conlleva una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, o bien, a un territorio distinto que incluya, **necesariamente**, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la opción de refrendar o rechazar ese apoyo.

Esa condición se mantiene tanto, cuando quien ejerce una diputación de representación proporcional se postula en lo sucesivo para competir por un distrito electoral incluido en el ámbito de la circunscripción plurinominal, como cuando una diputación de mayoría se postula a una diputación local vía representación proporcional, en una circunscripción que incluye el distrito en el que ejerce el cargo.

<sup>3</sup> SUP-JDC-10257/2020, SM-JDC-496/2021, SM-JDC334/2021 Y ACUMULADOS, y SM-JRC-65/2024 Y ACUMULADOS.



Pero no se logra cuando una diputación de mayoría relativa contiene por el mismo principio **en un diverso distrito electoral a aquél en el cual compitió originalmente**, pues en ese caso la candidatura en reelección no está abierta a una evaluación de la labor realizada en favor de la ciudadanía que le brindó su apoyo originalmente.

Al respecto, es importante señalar que la *Suprema Corte* ha sostenido que la supremacía normativa de la *Constitución Federal* no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la *Constitución Federal* es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto, y opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la *Constitución Federal* y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

9

En atención a lo anterior, esta Sala Regional considera que el contenido de la norma impugnada **es conforme a la *Constitución Federal***, puesto que, en atención al contexto en que se materializa, se advierte que la norma obedece a que la redistribución en el estado de Zacatecas originó variaciones en la denominación o número del distrito al que pertenecen diversas secciones electorales que originalmente formaban parte de otro distrito, mas no constituye una permisón para el ejercicio de la figura de elección consecutiva por distritos netamente diferentes de forma injustificada, como lo sugiere el partido actor.

Ahora, la exigencia de que, para la postulación consecutiva por única ocasión, bastará con la existencia de una sola sección electoral correspondiente al distrito original por el que una diputación fue electa, permite excepcionalmente proteger el vínculo territorial con el electorado, y restringir en menor medida el derecho al ejercicio de la figura, **sin que concorra alguna exigencia**

**constitucional respecto al mínimo de secciones o votantes que deben existir para que pueda colmarse el requisito señalado.**

Así, la norma anotada, atendiendo al contexto de redistribución, permite que el electorado pueda evaluar el desempeño de una candidatura de una diputación que fue electa previamente, **manteniendo el vínculo territorial**, aunque con otro número de distrito. Lo que, en el caso, de ningún modo significa que se avale la postulación por distrito distinto en condiciones diversas, sino que implica el reconocimiento del cambio de denominación de un distrito que conserva territorio y votantes de secciones electorales que tuvieron la oportunidad de elegir a la candidatura nuevamente postulada.

En tal sentido, si bien, la Sala Superior ha señalado que el ejercicio de tal facultad **debe acontecer en condiciones que sean en la mayor medida las mismas que en la elección original**<sup>4</sup>, lo cierto es que la *Constitución Federal* no señala un mínimo porcentual de casillas electorales o dimensión territorial determinada para tener por colmado el vínculo entre el electorado y la candidatura que pretenda postularse por la vía de elección consecutiva, ante circunstancias extraordinarias como lo es una redistribución.

10

Bajo este orden, la interpretación que debe privilegiarse no obedece a cuestiones de índole cuantitativo, sino cualitativo relacionadas con que las postulaciones ocurran por el partido o partidos de la coalición que originalmente registraron a la persona candidata, y dentro del distrito original; sin embargo, como se señaló, en el caso ocurren circunstancias extraordinarias derivadas de una redistribución que impedirían el ejercicio efectivo del derecho, de no estipularse las medidas que hoy se analizan.

De ahí que se considere que no existe base constitucional para la exigencia señalada por el partido político actor, relacionada a que la postulación debe ocurrir en un distrito que conserve por lo menos el 50% de las casillas del distrito original.

Lo anterior, aunado a las circunstancias fácticas de la entidad permite establecer entonces que, contrario a lo referido por la parte actora, la aludida *permisión* relativa a que se requiera una sola sección electoral del distrito original para poder contender por la multirreferida vía, en realidad constituye

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-427/2023.



una **condicionante o blindaje para el ejercicio correcto de la figura de elección consecutiva.**

En ese orden, se evidencia que la condicionante precisada se estatuyó para proteger la esencia fundamental de la figura y restringir, en menor medida, el derecho de los partidos políticos y candidaturas interesadas a participar por reelección, así como el derecho del electorado que conserva la identidad territorial que genera el lazo con la candidatura interesada. Circunstancia que genera un balance idóneo entre la mayor protección a la figura y la menor restricción a los derechos en juego.

En adición a lo expuesto, en el caso concreto se advierte que, la parte actora precisa que el Distrito 6 por el que ocurre la postulación de candidatura impugnada conserva veintitrés casillas electorales que originalmente correspondían al Distrito 5, en tanto que el Distrito 7 alberga un mayor número, superando en porcentaje seccional; no obstante, este Tribunal federal considera que el vínculo con el electorado no puede reducirse a cuestiones cuantitativas o establecer un mínimo válido necesario para el ejercicio de la figura en comento, ya que se estaría imponiendo una restricción porcentual que no encuentra sustento constitucional, siendo que el vínculo territorial con el electorado se estima colmado en el caso.

11

De igual forma, tampoco resulta jurídicamente correcto realizar ponderación respecto a en cuál de los distritos asiste un **mayor vínculo** con el electorado, cuando se cumple en el elegido por el partido postulante, ya que, de hacerlo, se haría nugatorio su derecho a la autodeterminación para elegir su estrategia política y de postulación de candidaturas de forma injustificada, al haber cumplido con las bases de la figura de elección consecutiva.

De acuerdo con esas razones, se considera que las disposiciones de los *Criterios* impugnados **son apegadas al orden constitucional**, ya que con una sola sección electoral logra protegerse el vínculo territorial con el electorado para el ejercicio de la postulación por la vía de elección consecutiva; misma que posee una doble dimensión: por un lado, se establece como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo y, por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y, con base en ello, sufragar nuevamente a favor o no de ellos.

Ante tales parámetros, **no le asiste razón** al partido actor, cuando aduce que, de forma incorrecta, el *Tribunal local* dejó de observar las consideraciones contenidas en los precedentes SUP-JDC-10257/2020, SM-JDC-496/2021, SM-JDC-334/2021 y acumulados, y SM-JRC-65/2021 y acumulados, que en esencia establecen que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado, ya que la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la *Constitución Federal*.

Lo anterior es del modo anotado, toda vez que, si bien, en los precedentes señalados convergieron circunstancias diversas a la que aquí se analiza, en atención a que las postulaciones a diputaciones locales en vía de elección consecutiva por distrito diverso al en que fueron electas, analizadas en esos asuntos, ocurrieron por la voluntad lisa y llana de los partidos políticos, y por ello se dijo que no procedían, por romperse el vínculo con la ciudadanía del distrito o territorio determinado; sin embargo, lo cierto es que en el caso ocurre con motivo de una redistribución electoral en la que sí se conservan secciones electorales del distrito original de la candidatura electa y nuevamente postulada. De ahí que, en principio, los precedentes no guardan identidad de la razón de decisión.

No obstante, las consideraciones vertidas en las sentencias de referencia vislumbran que, en todo caso, de igual forma la decisión del *Tribunal local* se apega a Derecho y a esa línea jurisprudencial, puesto que, **el vínculo territorial con el electorado queda satisfecho al conservarse secciones electorales** que componían al distrito original, sin que exista exigencia de porcentaje determinado para tener por colmado tal requisito.

Lo anterior, haciéndose la precisión que, la redistribución definida desde antes por la autoridad electoral nacional, como en el caso acontece, no podría entenderse modificada por una sentencia del Tribunal Electoral; tampoco entenderse como una suerte de evadir la regla de postulación en elección consecutiva por un distrito distinto.

Bajo relatadas consideraciones, y al resultar constitucionales las disposiciones de los *Criterios de Postulación Consecutiva* que se impugnan, los agravios esgrimidos, en cuanto a las deficiencias de la sentencia controvertida, resultan ineficaces, al descansar en la premisa de inconstitucionalidad que fue desestimada.



Atento a lo anterior, lo conducente es **confirmar** la resolución del *Tribunal local*, respecto a la procedencia del registro cuya candidatura en postulación consecutiva se impugna.

## 5. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*